

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2274/92 DE LA COMISIÓN**

de 3 de agosto de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 35 (número de orden 40.0350), originarios de Pakistán y de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 35 (número de orden 40.0350) originarios de Pakistán y de China, el plafón se establece respectivamente en 264 y 53 toneladas; que, en fecha 9 de junio de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán y de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán y de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 8 de agosto de 1992, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán y de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0350	35 (toneladas)	5407 10 00	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114
		5407 20 90	
		5407 30 00	
		5407 41 00	
		5407 42 10	
		5407 42 90	
		5407 43 00	
		5407 44 10	
		5407 44 90	
		5407 51 00	
		5407 52 00	
		5407 53 10	
		5407 53 90	
		5407 54 00	
		5407 60 10	
		5407 60 30	
		5407 60 51	
		5407 60 59	
		5407 60 90	
		5407 71 00	
5407 72 00			
5407 73 10			

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0350 (cont.)		5407 73 91	
		5407 73 99	
		5407 74 00	
		5407 81 00	
		5407 82 00	
		5407 83 10	
		5407 83 90	
		5407 84 00	
		5407 91 00	
		5407 92 00	
		5407 93 10	
		5407 93 90	
		5407 94 00	
		ex 5811 00 00	
		ex 5905 00 70	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*